

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE LEON,
GUANAJUATO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO PLASCENCIA SALDAÑA,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL MUNICIPIO DE
LEON, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO
SABER:

QUE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; LA FRACCION XI DEL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y LOS
ARTICULOS 17 FRACCION XV Y 39 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA
MUNICIPAL; Y 3º DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES POR LAS
VIAS PUBLICAS; SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE
REGLAMENTO DE TRANSITO, QUE EN SESION ORDINARIA DE FECHA 10
DE DICIEMBRE DE 1979, APROBO:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de León. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Federal o Estatal.

ARTICULO 2.- Compete a la Dirección de Tránsito o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Tránsito Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

ARTICULO 3.- La Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad;

II.- Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de

señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.

III.- Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el Artículo 1º de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

IV.- Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección.

V.- Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;

VI.- Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;

VII.- Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX.- Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse; y,

X.- Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPITULO II. AUTORIDADES Y AUXILIARES

ARTICULO 4.- Son autoridades de Tránsito en el Municipio de León:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Secretario del Ayuntamiento.

III.- Subsecretario de Seguridad Pública.

IV.- Director de Tránsito Municipal.

V.- Director Operativo

VI.- Director Administrativo.

VII.- Director Técnico.

VIII.- Los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección.

ARTICULO 5.- El personal de la Dirección se compone de:

I.- Director

.

II.- Director Operativo, Director Técnico y Director Administrativo.

III.- Primer Comandante.

IV.- Segundo Comandante.

V.- Oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo que determine el presupuesto.

ARTICULO 6.- El Director, el Sub-Director Administrativo y el Sub-Director Operativo, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, los comandantes, oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo serán nombrados por el Director, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTICULO 7.- Para ser nombrado Director de Seguridad Vial se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener cumplidos 25 años de edad.

III.- Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales.

IV.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial.

V.- Acreditar estudios de nivel medio superior.

VI.- Tener cartilla del Servicio Militar liberada

ARTICULO 8.- Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía de

Tránsito Municipal.

I.- 1.65 de estatura.

II.- Ser mexicano por nacimiento.

III.- Tener 18 años cumplidos y no más de 33.

IV.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco.

V.- Haber cursado la enseñanza secundaria.

VI.- Tener los conocimientos necesarios en materia de seguridad vial.

VII.- Contar con licencia de manejo vigente.

VIII.- Ser egresado del centro de formación y capacitación policial del Municipio o de su equivalente en el Estado. En este último caso, requerirá ser capacitado en la institución local correspondiente respecto de la normatividad municipal de la materia.

IX.- Tener cartilla del Servicio Militar liberada

ARTICULO 9.- Los miembros de la Policía Municipal y del Centro de Formación Policial, el personal operativo de las áreas de Transporte y Protección Civil, así como los Delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

ARTICULO 10.- Los vigilantes de vehículos en las Vías Públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para tal efecto, dicten las Autoridades de la Dirección de Tránsito.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 11.- El Director de Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal; y,

I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito.

II.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito.

III.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito.

IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito.

V.- Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado o a la autoridad competente, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento.

VI.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTICULO 12.- El Sub-director de Tránsito, auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

ARTICULO 13.- El 1er. Comandante de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo.

II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.

III.- Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan.

IV.- Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia.

VI.- Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia.

VII.- Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio.

VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.

X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades.

XI.- Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

ARTICULO 14.- El 2º Comandante, auxiliará al 1er. Comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

ARTICULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales:

I.- Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores.

II.- Distribuirán al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones al Cuerpo de Agentes.

III.- Cuidarán que el personal de agentes cumpla con sus obligaciones.

IV.- Propondrán a los Comandantes las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia.

V.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.

VI.- Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones.

VII.- Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

ARTICULO 16.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad

II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento.

III.- Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza.

IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a

disposición del árbitro calificador; Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa.

V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños.

VI.- Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; poniéndolos sin demora, a la disposición de la Autoridad inmediata.

VII.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente.

VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio.

IX.- Los demás que dispongan el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 17.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTICULO 18.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Por su peso:

1.- Ligeros

a) Bicicletas y triciclos.

b) Motocicletas, motonetas y bicimotos.

c) Automóviles.

- d) Camionetas.
- 2.- Pesados
 - a) Autobuses.
 - b) Camiones de dos o más ejes.
 - c) Tractores con remolque.
 - d) Camiones con remolque.
 - e) Metrobuses.
 - f) Vehículos Agrícolas.
 - g) Equipo especial móvil.

II.- Por su tipo, en:

- 1.- Bicimoto hasta de 50 cm³.
- 2.- Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.
- 3.- Automóviles:
 - a) Sedan.
 - b) Coupe.
 - c) Guayín.
 - d) Convertible.
 - e) Deportivo.
 - f) Otros.
- 4.- Camionetas:
 - a) De caja abierta (pick- up).
 - b) De caja cerrada (panel).
- 5.- Vehículos de Transporte Colectivo:
 - a) Autobuses.
 - b) Metrobuses.
 - c) Minibuses.
 - d) Combis.
 - e) Panel.
- 6.- Camiones:
 - a) De plataforma.
 - b) De redilas.
 - c) De volteo.
 - d) Refrigerador.
 - e) Tanque.
 - f) Tractor.
 - g) Otros.
- 7.- Remolques y Semiremolques:
 - a) Con caja.
 - b) Habitación.
 - c) Jaula.
 - d) Plataforma.
 - e) Para Postes.
 - f) Refrigerador.
 - g) Otros.
- 8.- Diversos:
 - a) Ambulancia.
 - b) Grúas.
 - c) Carrozas.
 - d) Transporte de vehículos.

e) Con otro equipo especial.

III.- En razón del servicio al que se encuentran destinados.

- a) Vehículos de servicio particular.
- b) Vehículos de servicio público.
- c) Vehículos de servicio oficial.
- d) Vehículos de servicio social.
- e) Vehículos de transportación escolar.
- f) Vehículos de transportación de empresas privadas.

ARTICULO 19.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 20.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

ARTICULO 21.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 22.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTICULO 23.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Dirección de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTICULO 24.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el Artículo 23.

ARTICULO 25.- En todo vehículo que circule en el territorio municipal se deberán portar las placas, engomado y tarjeta de circulación vigentes o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 26.- Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de humos, en los términos que determine el Ayuntamiento.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos a fin de proceder a su revisión.

ARTICULO 27.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

CAPITULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 28.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

ARTICULO 29.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos.

a).- La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente.

b).- La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz

fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

ARTICULO 30.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, éstos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

ARTICULO 31.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTICULO 32.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTICULO 33.- Deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

ARTICULO 34.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una sirena y torreta roja y/o ámbar, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberá portar torreta roja y azul.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio / Banda / Civil.

ARTICULO 35.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

ARTICULO 36.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

ARTICULO 37.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservara siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTICULO 38.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTICULO 39.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTICULO 40.- Los vehículos de motor deberán estar previstos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTICULO 41.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTICULO 42.- Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 43.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

A).- Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.

B).- Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.

C).- Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70 % de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido utilizar en los vehículos los parabrisas y cristales laterales de piloto y copiloto, cristales oscuros o polarizados que impidan o dificulten una perfecta visibilidad del interior hacia el exterior o viceversa.

ARTICULO 44.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTICULO 45.- Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

ARTÍCULO 45 A.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte urbano y suburbano, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 46.- Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- A).- Ostentar los colores de la Línea a que pertenecen, así como, el número económico correspondiente.
- B).- Contar con la Póliza del Seguro de Viajero.
- C).- Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior.
- D).- El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad.
- E).- Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas.
- F).- El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

ARTICULO 47.- Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán ostentar permanentemente los colores que la Dirección de Tránsito del Estado así lo determine.
- II.- Exhibir en lugar visible la Tarifa Vigente.
- III.- Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio.
- IV.- Ostentar la razón social (zona, No. económico, sitio, mapa).
- V.- Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS

ARTICULO 48.- Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

ARTICULO 49.- En el territorio municipal, se aplica la clasificación de licencias para conducir vehículos de motor que establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la cual se menciona a continuación:

I.- Tipo "A".- Que autoriza a su titular a manejar vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos, o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

II.- Tipo "B".- Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del Servicio Público del transporte de pasajeros o de carga.

III.- Tipo "C".- Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semi - remolques, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general todos los de tipo pesado; y

IV.- Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares. Este tipo de licencia no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras Entidades Federativas o el extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 50.- SE DEROGA.

ARTICULO 51.- Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

ARTICULO 52.- Los conductores residentes en este Municipio, deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Guanajuato.

CAPITULO VII DEFINICION DE ZONAS

ARTICULO 53.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- ACERA O BANQUETA: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones.

II.- AVENIDA: es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio.

III.- BOULEVARD O BULEVAR: es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales .

IV.- CALLE: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos

V.- CARRIL: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección.

VI.- CICLOVIA O CICLOPISTA.- Area destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta

VII.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.

VIII.- INTERSECCION.- Es el área donde se unen o cruzan dos o mas vías públicas.

IX.- PASO DE PEATONES: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento.

X.- PEATONES: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.

XI.- VEHICULO: Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes para niños.

XII.- VIA PUBLICA: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.

XIII.- ZONA CENTRO: Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, Melchor Ocampo y Tres Guerras; al sur, bulevar Mariano Escobedo; al oriente, Malecón del Río y calles Progreso y Hernández Alvarez; y al poniente, avenida Miguel Alemán y Camelia.

XIV.- ZONAS PEATONALES.- Areas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTICULO 54.- Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPITULO VIII DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 55. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo."

Asimismo deberá portar su licencia de conducir y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 56.- En los cruceos controlados por los Policías de Tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTICULO 57.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de

peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 58.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTICULO 59.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;

II.- Indicar día y hora del evento, así como el número de personas y vehículos participantes; y,

III.- Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento.

IV.- En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité de Colonos respectivo. A falta de éste, la conformidad podrá otorgarla la Dirección de Desarrollo Social.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

ARTICULO 60.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTICULO 61.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTICULO 62.- Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías

públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las Autoridades de Tránsito.

ARTICULO 63.- Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán circular por el carril que determine la Dirección de Tránsito Municipal, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato;

II.- Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.

III.- Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Dirección de Tránsito municipal autorice;

IV.- Los autobuses foráneos, de servicios especiales o turísticos, circularán por las vialidades que señale la Dirección de Tránsito Municipal; asimismo en el caso de las dos últimas categorías lo harán en los horarios establecidos por la misma dependencia.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Dirección de Tránsito Municipal expresamente determine.

ARTICULO 64.- El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTICULO 65.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTICULO 66.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y

camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

ARTICULO 67.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

ARTICULO 68.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de "CEDA EL PASO A UN VEHICULO", todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

ARTICULO 69.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 70.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

ARTICULO 71.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTICULO 72.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTICULO 73.- Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

A).- Tipo de camino: una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería.

B).- De los Bulevares, Avenidas y Calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un Bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio; un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio.

C).- Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

D).- En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

ARTICULO 74.- Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Asimismo, En las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

ARTICULO 75.- En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTICULO 76.- En los cruceros o bocacalles en donde no haya Policía de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTICULO 77.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 78.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y

avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

A).- Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

B).- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia

ARTICULO 79.- Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

A).- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.

B).- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.

C).- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

D).- De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

E).- De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de

circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

F).- Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

G).- Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

ARTICULO 80.- Queda prohibido dar la vuelta en "U" en Bulevares y Avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Seguridad Vial.

ARTICULO 81.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTICULO 82.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja", evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTICULO 83.- La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

I.- En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de quince kilómetros por hora;

II.- En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten

con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;

IV.- En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora.

V.- Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes;

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula

ARTICULO 84.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTICULO 85.- Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

ARTICULO 86.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTICULO 87.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, o no para permitir el paso a éstos.

ARTICULO 88.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

ARTICULO 89.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTICULO 90.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara las siguientes indicaciones:

A).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra.

B).- Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

C).- El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 91.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

A).- Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.

B).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva

C).- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

ARTICULO 92.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

A).- Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.

B).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTICULO 93.- El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Dirección de Tránsito Municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana,

asimismo deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zonas urbanas del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Dirección de Tránsito Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

ARTICULO 94.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

ARTICULO 95.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

A).- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

B).- Para estacionar un vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.

C).- Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa.

D).- Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

E).- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTICULO 96.- Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 18, fracción II, observarán además las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

II.- No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos.

III.- Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.

IV.- Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.

V.- Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.

VI.- Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante.

VII.- Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública.

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente Artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Policía.

VIII.- Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito del Estado.

IX.- Los conductores y demás personal, deben respetar el 50% de descuento en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrán también para los niños hasta de doce años de edad.

X.- Es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero.

XI.- Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos,

armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.

XII.- Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

XIII.- Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondientes.

XIV.- Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que se exceda del 20% de la capacidad del vehículo.

XV.- El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá, el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente.

ARTICULO 97.- Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

ARTICULO 98.- Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

ARTICULO 99.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones.

II.- Estacionarse o pararse en doble fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

IV.- A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público.

VI.- En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclovías ni en carriles destinados al transporte público.

VII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.

IX.- A menos de 10 metros de un cruce ferroviario.

X.- En zonas que se encuentren instalados estacionómetros, sin haberse efectuado el pago correspondiente.

XI.- En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto.

XII.- En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales.

XIII.- En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano

XIV.- A menos de cinco metros de las esquinas.

XV.- En los pasos de peatones.

XVI.- En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras.

XVII.- En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos.

XVIII.- En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto.

XIX.- En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y,

XX.- Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección de Tránsito Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de

arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

ARTICULO 100.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Seguridad Vial. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTICULO 101.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTICULO 102.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías publicas para ese objeto.

ARTICULO 103.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

ARTICULO 104.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTICULO 105.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con

seguridad por el lado de la acera.

ARTICULO 106.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 107.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I.- Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto.

II.- El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector.

III.- Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

IV.- Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas.

V.- Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí.

VI.- En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella.

VII.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

VIII.- Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como Boulevares y Avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPITULO IX DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 108.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la Policía de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTICULO 109.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTICULO 110.- El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTICULO 111.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 112.- Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Dirección de Tránsito Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

.

ARTICULO 113.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

I.- No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.

II.- En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto.

III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o gentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

IV.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.

V.- Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

VI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII.- En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán

cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

VIII.- Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos.

IX.- Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

X.- Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad.

XI.- Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Dirección de Seguridad Vial.

XII.- Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTICULO 114.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I.- Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto.

II.- Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses.

III.- En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito.

Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano.

a) Exigir el boleto o cambio del pago correspondiente.

b) A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros.

c) Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.

d) A recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje.

- e) A ocupar el asiento que le corresponda.
- f) La obligación de observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal.
- g) No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, independientemente de la reparación del daño, se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

CAPITULO X VEHICULOS DE CARGA

ARTICULO 115.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y se de a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTICULO 116.- Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga. Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo y cuando ésta:

I.- No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada.

III.- No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública.

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.

VI.- Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.

VII.- Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

La Dirección de Tránsito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial

y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTICULO 117.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTICULO 118.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTICULO 119.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTICULO 120.- DEROGADO.

ARTICULO 121.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A).- Para la zona centro de la ciudad así como Boulevares y Avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación.

B).- Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos.

C).- Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal dentro del horario establecido en el inciso A).

ARTICULO 122.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección de Tránsito, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPITULO XI

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 123.- Cuando los agentes de la Policía de Tránsito dirijan este lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO, cuando el frente o la espalda del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta ultima deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- SIGA, cuando alguno de los costados del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA, cuando el agente se encuentra en la posición de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO". Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo.

IV.- Cuando el agente haga él ademan de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario.

V.- ALTO GENERAL, cuando el agente levante ambos brazos, mostrando las palmas de las manos hacia el sentido de la circulación que pretenda detener. En este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos

anteriores, los agentes emplearan toques de silbato de la forma siguiente:

- a) "PREVENTIVA", un toque largo, fuerte y claro.
- b) "ALTO", un toque corto.
- c) "SIGA", dos toques cortos.
- d) "ALTO GENERAL", tres toques largos.
- e) "ACELERAR LA CIRCULACION", tres o cuatro toques cortos.
- f) "LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA", un toque corto y uno largo..

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

VI.- Cuando el agente dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente.

VII.- Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal octagonal de alto que se encuentre en el crucero quedará sin efecto.

VIII.- Cuando en un crucero el semáforo río esta funcionando ni el agente esta dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor esta obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTICULO 124.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I.- LUZ VERDE

a) Ante una indicación circular "VERDE" los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzaran con la indicación "VERDE" del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.

b) Frente a una indicación de "FLECHA VERDE" exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento por la "FLECHA".

II.- LUZ AMBAR

Ante una indicación de luz "AMBAR" los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

III.- LUZ ROJA

Frente a una luz "ROJA" los conductores deberán detener la marcha en la línea de "ALTO" marcada en el pavimento en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas. Excepcionalmente la Dirección de Tránsito Municipal podrá autorizar, mediante el señalamiento correspondiente, que los conductores den vuelta continua a la derecha, con la precaución debida.

Frente a una indicación "ROJA" para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV.- INDICACIONES CINTILANTES.

a) Cuando una luz de color "ROJO" de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

b) Cuando una luz de color "AMBAR" emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

ARTICULO 125.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por este en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana, en COLOR BLANCO y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta, en COLOR ROJO en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

ARTICULO 126.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o en cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS.

III.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE tratándose de señales de destino o de identificación y fondo AZUL en señales de servicios los caracteres serán BLANCOS en las señales elevadas y NEGROS en todas las demás.

La Dirección de Tránsito, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo excepcionalmente podrán ser variadas por la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 126 A.- Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Dirección de Tránsito Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular

ARTICULO 127.- La Dirección de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTICULO 128.- Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las señales contenidas en el

Capítulo "Dispositivos para Protección de Obras", del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

CAPITULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 129.- Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

II.- Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.

III.- Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

IV.- Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.

ARTICULO 130.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Director de Tránsito, o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnara el caso a la autoridad competente.

II.- Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las Dependencias cuyos bienes

hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

ARTICULO 131.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPITULO XIII DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 132.- Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, la Policía de Tránsito deberá proceder en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación.

II.- Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.

III.- Indicar al conductor, muestre su licencia y la tarjeta de circulación.

IV.- Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor.

V.- El Agente al formular un acta de infracción, anotará en la misma el, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.

VI.- El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los elementos de la Policía de Tránsito, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la Autoridad competente.

ARTICULO 133.- La Policía de la Dirección de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

II.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo.

IV.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo.

V.- Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

ARTICULO 133 A.- Se prohíbe conducir con aliento alcohólico, ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

En aquellos casos en que los agentes de tránsito detecten que un conductor presenta aliento alcohólico, muestre signos de encontrarse bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o falta de coordinación motora, deberán remitirlo de inmediato ante el médico legista municipal para que éste determine el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 134.- La Policía de la Dirección de Tránsito esta facultada en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO XIV DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 135.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo.

II.- Por los daños que ocasione su vehículo.

III.- Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

IV.- Los propietarios de los vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad Federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción.

V.- El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

VI.- Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Transito. Así como el prestar auxilio a la Policía de Tránsito y al H. Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPITULO XV DEL CONTROL DE HUMOS Y RUIDOS

ARTICULO 136.- Los conductores que circulen por el municipio deberán atender a las siguientes restricciones:

I.- Deberá atender a las disposiciones previstas en los ordenamientos legales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes

II.- Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos municipales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes la Dirección estará facultada para actuar en los términos del artículo 134 de este reglamento.

CAPITULO XVI DEL CONTROL DE LAS GRUAS

ARTICULO 137.- Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán

como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 138.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Policía de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTICULO 139.- Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTICULO 140.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTICULO 141.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPITULO XVII DE LOS TALLERES

ARTICULO 142.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas,

tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente. En caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá, de dicha reparación teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de Tránsito.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTICULO 143.- Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, las autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 144.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que los fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 145.- La Dirección de Tránsito Municipal, Árbitros Calificadores o Tesorería Municipal, calificarán las infracciones que resulten, conforme al tabulador que contiene el presente Reglamento.

SE DEROGA PÁRRAFO SEGUNDO.

ARTICULO 146.- Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 147.- Las personas que infrinjan el presente reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Multa; o,

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 148.- Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

T A B U L A D O R

ARTÍCULO CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN MONTO DE LA SANCIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS

25 primer párrafo Falta de placas vigente. 5 a 7 días

25 primer párrafo Falta de engomado vigente 5 a 7 días

25 primer párrafo Falta de tarjeta de circulación vigente 2 a 5 días

25 primer párrafo Falta de permiso de circulación vigente para circular sin placas 3 a 5 días

25 primer párrafo Portar placas que correspondan a otro vehículo 15 a 20 días

25 primer párrafo Portar placas no autorizadas o que dificulten su identificación 5 a 10 días

25 segundo párrafo Por no coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación 5 a 7 días

27 párrafo primero Por traer placas remachadas o soldadas al vehículo 2 a 5 días

27 párrafo primero Por impedir la legibilidad de las placas 2 a 5 días

27 párrafo primero Por portar la placa en lugar diverso al destinado para tal fin. 5 a 10 días

27 párrafo segundo Colocar el engomado en lugar distinto al señalado 3 a 5 días

29 párrafo primero Colocar las luces delanteras en lugar distinto al señalado 3 a 5 días

29 párrafo primero Falta de una luz delantera 3 a 5 días

29 párrafo primero Falta de ambas luces delanteras 5 a 7 días

30 párrafo primero Falta de una luz posterior 1 a 3 días

30 párrafo primero Falta de ambas luces posteriores 3 a 5 días

30 párrafo segundo Colocar luces posteriores en lugar distinto al señalado 3 a 5 días

30 párrafo segundo Falta de luz posterior color blanca que ilumine la placa 1 a 3 días

31 Por utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias 1 a 5 días

31 Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa 10 a 15

32 Falta de luz posterior color roja que indique el frenaje 5 a 7 días

33 Falta de luces direccionales 1 a 3 días

33 Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera 3 a 5 días

33 Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera 3 a 5 días

34 tercer párrafo A quienes utilicen sirenas o torretas rojas sin estar

autorizados 5 a 8 días

35 Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos. 1 a 3 días

35 Falta de luz posterior color roja en motocicletas, motonetas y bicimotos 1 a 3 días

36 Falta de luz delantera color blanca en bicicletas 1 a 3 días

36 Falta de luz posterior color rojo en bicicletas 1 a 3 días

37 Por mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor 2 a 5 días

37 Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor 10 a 15 días

38 Por falta de frenos en motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas 2 a 5 días

39 Por falta o mal estado de claxon 1 a 2 días

39 Uso indebido de claxon 2 a 3 días

39 Usar claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo 3 a 5 días

40 primer párrafo. Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape. 5 a 7 días

40 primer párrafo. Por producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape. 3 a 5 días

40 párrafo tercero Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo 3 a 5 días

41 Por falta de velocímetro o porque este no funcione eficientemente 1 a 3 días

42 primer párrafo Por falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas. 1 a 5 días

42 primer párrafo Por falta de extinguidor en el interior del vehículo 1 a 2 días

42 primer párrafo Por falta de banderolas en el vehículo 1 a 2 días

42 segundo párrafo Falta de espejo exterior lateral derecho en autobuses 5 a 10 días

42 tercer párrafo Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta, bicimoto y bicicletas 1 a 3 días

43 inciso A) Por falta o mal estado de limpiadores 1 a 3 días

43 inciso B) Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales 2 a 5 días

43 inciso C) Por traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que este incompleto. 2 a 5 días

43 segundo párrafo Por utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la perfecta visibilidad. 1 a 3 días

44 Falta de llantas en buenas condiciones 3 a 5 días

44 Falta de llanta de refacción en buenas condiciones 1 a 2 día.

45 Por no viajar en el asiento trasero los menores de edad. 3 a 5 días

45 Por no usar los menores cinturón de seguridad o asiento especial de seguridad 3 a 5 días

45 A Por no usar el cinturón de seguridad 2 a 5 días

48 Por no portar la licencia de conducir 2 a 5 días

49 primer párrafo Por no obtener y portar la licencia de conducir correspondiente. 3 a 5 días

49 segundo párrafo Conducir vehículo diferente al autorizado en la licencia de manejo 1 a 5 días

- 49 tercer párrafo Circular sin permiso de conducir los menores de edad 3 a 5 días
- 51 Por manejar con licencia vencida 2 a 5 días
- 52 Por no ostentar licencia de manejo del Estado de Guanajuato los residentes de este Municipio. 2 a 5 días
- 55 segundo párrafo Por no portar la tarjeta de circulación. 2 a 4 días
- 56 No respetar las indicaciones de los agentes de tránsito 5 a 7 días
- 57 Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente 10 a 15 días
- 58 Abastecer combustible a vehículos del servicio público con pasajeros abordo 10 a 20 días
- 59 primer párrafo Falta de autorización para transitar en caravana ó restringir circulación en vialidades 2 a 10 días
- 60 Entorpecer la marcha de columnas militares o manifestaciones autorizadas 10 a 15 días
- 61 Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación. 1 a 2 días
- 62 primer párrafo No circular por carril derecho, excepto cuando las circunstancias lo exijan 5 a 7 días
- 63 fracción I Conducir vehículos de carga y servicio público de transporte de pasajeros por carriles no correspondientes 5 a 8 días
- 63 fracción II Realizar ascenso y descenso de pasajeros del servicio público y vehículos de carga fuera de la orilla de superficie de rodamiento. 10 a 15 días
- 63 fracción III Conducir camiones de carga pesada fuera de zonas y horarios autorizados 5 a 10 días
- 63 fracción IV Conducir autobuses de servicios especiales o turísticos fuera del horario establecido por la dirección de tránsito municipal 5 a 7 días
- 63 segundo párrafo Estacionarse para hacer maniobras de carga y descarga sobre el lado izquierdo de circulación, excepto casos y lugares autorizados 5 a 10 días
- 64 Conducir llevando entre sus brazos objetos o personas 2 a 5 días
- 64 Conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la dirección 3 a 5 días
- 65 No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario 5 a 10 días
- 66 primer párrafo Por circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido 5 a 10 días
- 66 segundo párrafo Conducir por carril exclusivo para servicio público en vehículo particular y viceversa 3 a 5 días
- 67 No pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda al salir de una vía de tres carriles 2 a 5 días
- 68 primer párrafo No hacer alto y ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso 5 a 7 días
- 68 segundo párrafo No respetar señal de "CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO" 3 a 5 días
- 69 Por no respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo 1 a 2 días
- 70 segundo párrafo Hacer uso indebido de dispositivos de emergencia 5

a 7 días

71 Por no ceder el paso a vehículos de emergencia 5 a 7 días

73 No respetar la preferencia de paso de otro vehículo 5 a 7 días

74 No hacer alto al cruzar vías férreas o vías preferentes 3 a 5 días

74 No disminuir la velocidad en Avenidas o Bulevares en donde existan boyas transversales o topes 1 a 5 días

75 Por no ceder el paso a peatones 3 a 5 días

76 No respetar preferencia de paso el conductor de vehículo que vea al otro por su derecha 1 a 5 días

77 No ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o calle privada. 2 a 3 días

78 primer párrafo Por disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas. 2 a 3 días

78 segundo párrafo Por no encender luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación 3 a 5 días

79 Por dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás conductores. 3 a 5 días

79 inciso f) Por circular en sentido contrario 15 a 20 días

79 inciso g) Por circular en zonas destinadas a peatones. 10 a 20 días

80 Por dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados 3 a 5 días

81 primer párrafo Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista 3 a 10 días

81 primer párrafo Llevar carga sin sujetar adecuadamente 3 a 5 días

81 segundo párrafo Permitir que sobresalga la carga más de 4 metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja 3 a 5 días

82 No usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario. 1 a 3 días

83 fracción I Por circular a más de 15 kilómetros por hora en zona escolar, frente a templos, mercados, cines teatros y centros deportivos 15 a 20 días

83 fracción II Circular a más de 40 kilómetros por hora en la zona centro 10 a 15 días

83 fracción III Circular a más de 40 kilómetros por hora fuera de la zona centro en calles de dos carriles 10 a 15 días

83 fracción IV Circular a más de 60 kilómetros por hora en avenidas calzadas u bulevares fuera de la zona centro 10 a 15 días

83 fracción V Circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida 3 a 5 días

83 segundo párrafo No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas 3 a 5 días

84 Por efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública con vehículo de motor 20 a 30 días

85 No frenar con auxilio de motor los camiones y autobuses que bajen en pendientes pronunciadas 3 a 5 días

86 Rebasar o adelantar por la derecha en los casos no permitidos 5 a 7 días

87 Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido para dar paso a peatones 5 a 10 días

88 Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor 10 a 12 días

88 Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones 10 a 12 días

89 Invadir carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos 15 a 20 días

90 inciso C) No permitir maniobras de rebase 5 a 7 días

91 inciso A) Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o se esté libre de tránsito 5 a 7 días

91 inciso B) Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva 2 a 5 días

91 inciso C) Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 30 metros de distancia de cruces o pasos del ferrocarril 5 a 7 días

93 Segundo párrafo Circular por territorio municipal con destino a otra localidad transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general por rutas, horarios y vialidades no autorizados por la Dirección de Tránsito o que pernocten en la zona urbana 10 a 25 días

93 segundo párrafo Por no colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general 3 a 5 días

93 tercer párrafo Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general por rutas, horarios y vialidades no autorizados por la Dirección de Tránsito o que pernocten en la zona urbana 20 a 30 días

94 primer párrafo Por circular sobre mangueras del servicio de bomberos o usar cadenas sobre las ruedas 2 a 5 días

94 segundo párrafo Circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero 1 a 3 días

95 inciso D) Por estacionar vehículos pesados en pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas 5 a 10 días

95 inciso E) No apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado 2 a 5 días

96 fracción I Conducir vehículos de servicio público de transporte con puertas abiertas 10 a 15 días

96 fracción II Conducir vehículos de servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo 5 a 10 días

96 fracción XI Transportar en vehículos de transporte público explosivos, combustible, cartuchos, armas o artículos que impliquen peligro al usuario 20 a 30 días

96 fracción XII Detener vehículos del servicio público de transporte en paradas autorizadas para hacer ajuste de tiempo 3 a 5 días

97 Por falta o no uso de luces intermitentes reglamentarias en Autobuses escolares 2 a 3 días

98 Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares. 4 a 8 días

99 fracción I Por estacionarse en zona peatonal 2 a 5 días

99 fracción II Por estacionarse en doble fila 4 a 7 días

99 fracción III Estacionarse frente a entrada de vehículos 1 a 3 días

99 fracción IV Por estacionarse a menos de 5 metros de entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros 5 a 7 días

99 fracción V Por estacionarse en parada de autobuses 3 a 4 días

99 fracción VI Estacionarse en calles cuyo arrollo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho 1 a 2 días

99 fracción VI Estacionarse en ciclovías o destinados al transporte público 3 a 5 días

99 fracción VII Por estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito 1 a 3 días

99 fracción VIII Por estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía 5 a 7 días

99 fracción IX Por estacionarse a menos de 10 metros de un cruce ferroviario 3 a 5 días

99 fracción X Por no efectuar pago correspondiente en el estacionómetro 2 a 3 días

99 fracción XI Por estacionarse en lugar prohibido 3 a 4 días

99 fracción XII Por estacionarse sobre su izquierda o glorietas 3 a 5 días

99 fracción XIII Dejar el vehículo estacionado más de 10 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo 1 a 2 días

99 fracción XIV Por estacionarse fuera del límite en las esquinas 3 a 5 días

99 fracción XV Estacionarse en zona reservada para peatones 2 a 5 días

99 fracción XVI Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga; salvo para realizar dicha maniobra 2 a 3 días

99 fracción XVII Obstruir acceso a vehículos de emergencia 5 a 7 días

99 fracción XVIII Obstruir acceso a rampas destinadas a personas con capacidades especiales 2 a 3 días

99 fracción XIX Hacer sitio en lugar no autorizado 10 a 15 días

99 fracción XX Estacionar vehículos pesados o sus remolques en lugares no autorizados 3 a 5 días

102 primer párrafo Por hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias 1 a 2 días

102 segundo párrafo Utilizar como taller mecánico la vía pública 3 a 5 días

103 Desplazar vehículos debidamente estacionados 3 a 5 días

104 Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura 5 a 7 días

104 Por abrir portezuelas sin precaución provocando accidente 10 a 15 días

105 No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso y descenso 10 a 15 días

106 No hacer alto a menos de cinco metros de la vía del ferrocarril 3 a 5 días

107 fracción I Por circular más de dos personas en motocicleta, motonetas o bicicletas no acondicionadas para tal efecto 1 a 2 días

107 fracción II Por circular el conductor o su acompañante, en motocicleta o motonetas sin casco protector 5 a 7 días

107 fracción III Conducir motocicletas o bicicletas transportando carga que dificulte la visibilidad equilibrio 3 a 5 días

107 fracción IV Por efectuar actos de acrobacia sobre la vía pública en motocicleta, motoneta o bicicleta 1 a 3 días

107 fracción V Por circular en bicicletas o motocicletas por el extremo izquierdo de la calle 1 a 2 días

107 fracción VI Por no utilizar la ciclovía donde la hubiere 1 a 3 días

107 fracción VII Asir o sujetar bicicletas o motocicletas a otro vehículo que transite por la vía pública 1 a 2 días

107 fracción VIII Transitar en bicicletas por pasos a desnivel, bulevares y avenidas de alta velocidad 1 a 2 días

112 Por impedir la circulación de peatones en las aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción. 3 a 5 días

113 fracción I Circular en patines u otros vehículos no autorizados sobre superficie de rodamiento de vía pública 1 a 2 días

113 fracción XI Practicar deporte en arroyo de circulación salvo autorización de la Dirección de Tránsito Municipal 1 a 3 días

115 Por hacer carga y descarga fuera del horario, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito 5 a 7 días

116 fracción I Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo 3 a 5 días

116 fracción II Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes 5 a 7 días

116 fracción IV Transportar carga que dificulte visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo 3 a 5 días

116 fracción V Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación 3 a 5 días

118 Falta de razón social en los vehículos de carga 2 a 5

119 Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación 10 a 15 días

121 inciso A) Realizar maniobras de carga y descarga en Zona Centro, Bulevares y avenidas de alta concentración fuera del horario marcado por la Dirección de Tránsito. 3 a 10

121 inciso B) Introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal 5 a 10 días

121 inciso C) Conducir vehículos de más de 3.5 toneladas en la zona centro, excepto para hacer maniobras de carga y descarga en horarios establecidos 5 a 10 días

122 Conducir vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas en zonas no especificadas por la dirección 1 a 2 días

123 fracción I No obedecer señal de alto de los elementos de tránsito 5 a 7 días

123 fracción VI No obedecer las señales del elemento de tránsito en los cruceros donde exista semáforo funcionando 3 a 5 días

124 fracción II Por no obedecer luz ámbar del semáforo 3 a 5 días

124 fracción III No respetar señal de alto del semáforo 5 a 7 días

124 fracción III Rebasar el límite de alto en calles e invadir o rebasar zonas para cruce de peatones 2 a 5 días

124 fracción III En intersección controlada por semáforo dar vuelta continua a la derecha cuando no está autorizado con señalamiento correspondiente 3 a 5 días

124 fracción IV inciso a) No obedecer señal cintilante roja del semáforo 5 a 7 días

124 fracción IV inciso b) No obedecer señal cintilante ámbar del semáforo 3 a 5 días

126 fracción II Por no respetar las señales restrictivas de tránsito 1 a 10 días

126 segundo párrafo No respetar señales o mensajes provisionales que regulen el tránsito 3 a 5 días

126 A Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales 10 a 15 días

128 Por no instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en lugares donde se efectúen obras cuando éstas hagan peligrar el tránsito seguro 5 a 15 días

129 fracción IV No tomar medidas necesarias para provocar otro accidente 1 a 5 días

129 fracción V No cooperar con representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o proporcionar informes sobre accidentes 3 a 5 días

131 No mover vehículo accidentado, residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido una vez autorizado para hacerlo 1 a 5 días

132 fracción VI Por faltas a la autoridad 10 a 20 días

133 A Por conducir con aliento alcohólico 5 a 10

133 A Por conducir en estado de ebriedad completa o incompleta 25 a 30 días

133 A Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes 30 a 35 días

135 fracción VI No registrar auto tanques de transportación de agua en la Dirección de Tránsito y/o no proporcionar auxilio en caso de siniestro 1 a 15 días

137 párrafo tercero Por arrastrar los vehículos accidentados sin la autorización correspondiente 10 a 20 días

138 No registrar grúas de empresas privadas u organismos mutualistas en la Dirección de Tránsito y/o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad 10 a 15 días

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar descuentos en el pago de infracciones, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor quince días después de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan el Reglamento de Tránsito Municipal expedido por el H. Ayuntamiento 1967-1969.

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento fue aprobado por la Junta de Administración Civil 1977-1979.

Lo tendrá entendido el C. Presidente de la Junta de Administración Civil y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. León, Guanajuato, el día 10 de Diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL, LIC. ROBERTO PLASCENCIA SALDAÑA; SECRETARIO EL LIC. JESUS LUIS ZEPEDA VEGA; MIEMBROS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL: LIC. ANDRES SOJO ANAYA, FELIPE PABLO MARTINEZ, ARQ. ENRIQUE ARANDA FLORES, ALFONSO SANCHEZ LOPEZ, PROF. ROSENDO GARCIA PADILLA, BENJAMIN JACOBO RODRIGUEZ, ARQ. LUIS IBARROLA CORTES, SALVADOR OÑATE ASCENCIO, LIC. JAVIER OROZCO LOPEZ, JESUS MARTINEZ HERRERA, FERNANDO ARENA TORRES LANDA, DR. SANTIAGO HERNANDEZ ORNELAS, DR. ALBERTO ARANDA GONZALEZ, PEDRO VALDIVIA.

Por tanto, con fundamento en lo que disponen las fracciones I y IX del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, mando que se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, circule y se le de él debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de León, Guanajuato, a los 10 días del mes de Diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL
LIC. ROBERTO PLASCENCIA SALDAÑA.
SECRETARIO
LIC. JESUS LUIS ZEPEDA VEGA.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Gto., se publicó en el periódico Número 103, segunda parte de fecha 27 de diciembre de 1979.

P.O. No. 51 de fecha 25 de junio de 1991 en primera parte.
Reformas a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 16, 18, 26, 34, 39,43, 51, 53, 66, 73, 79, 80, 88, 96, 99, 100, 101, 104, 107, 113, 116, 118, 121, 133, 136, 137,145 y 146

P.O. No. 29 de fecha 10 de abril de 1992.
Se reforma el artículo 136 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Gto.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. No. 85 de fecha 18 de julio de 2002.

Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 8 fracciones III, V, VII y VIII, 9, 11 fracción V, 16 fracción IV, 25, 26, 34, 42, 45, 48, 49, 53, 55, 59, 62, 63, 68, 70, 74, 83, 99 fracciones VI y XVI, 112, 121 incisos A) y C), 123 fracciones V y VII, 124 fracción III, 128, 129 fracción V, 133 fracción III, 136, 137, 139, 143 y 145; se adicionan los artículos 7 con las fracciones V y VI, 8 con una fracción IX, 27 con un segundo párrafo, 43 con un segundo párrafo, 45 A, 78 con un segundo párrafo, 93 con un segundo y tercer párrafo, 94 con un párrafo segundo, 99 con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y con un segundo párrafo, 126 con un tercero y cuarto párrafo, 126 A, 133 A, 147 y 148; y, se derogan los artículos 50 y 120

Transitorios:

PRIMERO.- Las reformas y adiciones contenidas en el presente acuerdo entrarán en vigor al cuarto día al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y deberán además publicarse en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- En los artículos del presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Gto., en donde se mencione a la Dirección de Seguridad Vial o al Director de Seguridad Vial, se entenderá que se refieren a la Dirección o al Director de Tránsito Municipal, según corresponda.

TERCERO.- Se establece un periodo de seis meses para efecto de que los propietarios y conductores de los vehículos instalen en los mismos los cinturones de seguridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Gto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones contenidas en el presente acuerdo.

P.O. No. 102, Segunda Parte de fecha 23 de Agosto de 2002.

FE DE ERRATAS.